



Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: Reclamo - Nieto Calvo, Bazán, Monsalve y Quezada Grob - Expediente N° 9100-005590/2020

VISTO:

El Expediente N° 9100-005590/2020 de la Secretaría General y Servicios Públicos mediante el cual los agentes **FERNANDO AGUSTÍN NIETO CALVO, VERÓNICA MARCELA BAZÁN y MARÍA DE LOS ÁNGELES MONSALVE** interpusieron reclamos administrativos, expediente acumulado N° 9100-005688/2020 de la Secretaría General y Servicios Públicos mediante el cual el señor **CARLOS WALTER QUEZADA GROB** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que los agentes Fernando Agustín Nieto Calvo, Verónica Marcela Bazán, María de los Ángeles Monsalve y Carlos Walter Quezada Grob interpusieron reclamos administrativos ante el Poder Ejecutivo Provincial a fin de impugnar sus encasillamientos en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS) y solicitaron, en virtud de su antigüedad y antecedentes personales, el otorgamiento del Nivel 3, Nivel 4, Nivel 4 y Nivel 3 del Agrupamiento Profesional, respectivamente;

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraban los requirentes;

Que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraban los requirentes, otorgándose al señor Nieto Calvo el Nivel 2 del Agrupamiento Profesional (PF2), a las señoras Bazán y Monsalve el Nivel 3 del Agrupamiento Profesional (PF3) y al señor Quezada Grob el Nivel 2 del Agrupamiento Técnico (TC2);

Que por Decreto N° 1045/19 del 13 de junio de 2019 se otorgó al señor Quezada Grob el Nivel 2 del Agrupamiento Profesional (PF2);

Que mediante informe del 27 de febrero de 2020 la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud indicó los datos de antigüedad del señor Nieto Calvo y de las señoras Bazán y Monsalve, que figuraban en el Sistema Provincial de Recursos Humanos, acompañando copia de los títulos profesionales obrantes en sus legajos personales;

Que luego, mediante informe del 11 de marzo de 2020 la mentada Dirección General señaló los datos de

antigüedad del señor Quezada Grob que figuraban en el Sistema Provincial de Recursos Humanos;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a los requirentes;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7º, Capítulo I, Título I del mismo;

Que los requirentes cuestionaron la incorrecta ponderación de su antigüedad y la consecuente asignación de nivel dentro del agrupamiento, al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT, en la Subsecretaría de Salud;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133º del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132º del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que sin perjuicio de no haber sido el reclamo interpuesto dentro del plazo de quince (15) días previsto en el artículo 133º del CCT, los requirentes impugnaron el decreto que les otorgó su encasillamiento, por lo que corresponde su examen en función de lo establecido en el artículo 183º de la Ley 1284;

Que en consecuencia, corresponde analizar la procedencia de los reclamos referentes al cómputo de antigüedad y la consecuente asignación de nivel, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido con los datos obrantes en el Sistema Provincial de Recursos Humanos, conforme lo informado por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que en relación al cambio de nivel solicitado por el señor Nieto Calvo, surge del informe del 27 de febrero

de 2020 emitido por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud, que el requirente contaba al momento del encuadramiento, 01 de abril de 2018, con una antigüedad inferior a los diez (10) años exigidos por el artículo 132° para acceder al nivel reclamado. Razón por la cual, resulta correcto el encasillamiento efectuado, sin que obren elementos probatorios que permitan valorar de otro modo las circunstancias tenidas en cuenta para el dictado del acto administrativo cuestionado;

Que del mismo informe surge que las señoras Bazán y Monsalve contaban al 01 de abril de 2018, con la antigüedad exigida por el artículo 132° del CCT para ser encuadradas en el Nivel 4 del Agrupamiento Profesional (PF4);

Que por otro lado, del informe del 11 de marzo de 2020 emitido por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud, surge que el señor Quezada Grob contaba al 01 de abril de 2018, con la antigüedad exigida por el artículo 132° del CCT para ser encuadrado en el Nivel 3 del Agrupamiento Profesional (PF3);

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar el reclamo administrativo interpuesto por el señor Fernando Agustín Nieto Calvo, hacer lugar al reclamo interpuesto por los agentes Verónica Marcela Bazán, María de los Ángeles Monsalve y Carlos Walter Quezada Grob, y remitir las actuaciones al Ministerio de Salud para su intervención de competencia;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que los reclamantes se consideren con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictámenes N° 168/2020 y N° 170/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: HÁGASE LUGAR a los reclamos interpuestos por las señoras **VERÓNICA MARCELA BAZÁN** y **MARÍA DE LOS ÁNGELES MONSALVE** y por el señor **CARLOS WALTER QUEZADA GROB**, en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: REMÍTANSE las actuaciones al Ministerio de Salud para que tome razón de lo aquí resuelto y arbitre los medios para el dictado del acto administrativo correspondiente a fin de otorgar a los agentes mencionados en el artículo anterior, el nivel solicitado en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo 3°: RECHÁZASE en todas sus partes el reclamo interpuesto por el señor **FERNANDO AGUSTÍN NIETO CALVO**, en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 4°: Notifíquese a los interesados lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 5°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 6°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

